

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

(2002/C 227 E/10)

COM(2002) 285 final — 2002/0121(ACC)

(Presentada por la Comisión el 31 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

taciones estadounidenses a la CE equivalente al efecto en las exportaciones comunitarias de la medida de salvaguardia impuesta por este país.

- (1) Los Estados Unidos de América han impuesto una medida de salvaguardia en forma de aumento de los derechos de importación o de los contingentes arancelarios sobre las importaciones de productos siderúrgicos originarios de los países de la Comunidad Europea, entre otros, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002.
- (2) Esta medida está causando un considerable perjuicio a los productores comunitarios afectados y altera el equilibrio de concesiones y obligaciones resultante del Acuerdo de la OMC; además, la medida limitará sensiblemente las exportaciones comunitarias de los productos siderúrgicos afectados a los Estados Unidos de América, por un total de al menos 2 407 millones de euros al año.
- (3) Las consultas celebradas entre los Estados Unidos de América y la Comunidad conforme al Acuerdo de la OMC no llevaron a ninguna solución satisfactoria.
- (4) El Acuerdo de la OMC otorga a cualquier miembro exportador afectado el derecho a suspender la aplicación de las concesiones sustancialmente equivalentes o de otras obligaciones, a condición de que el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC no lo desapruébe.
- (5) La imposición de derechos de aduana adicionales del 100 %, 30 %, 15 %, 13 % y 8 % a los productos afectados originarios de los Estados Unidos de América importados cada año en la Comunidad representa la suspensión de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes, ya que los derechos percibidos no superarán el importe de los que deberán percibirse sobre las exportaciones comunitarias de los productos cubiertos por la medida de salvaguardia estadounidense, es decir, 626 millones de euros al año.
- (6) La suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes debería aplicarse prioritariamente al sector siderúrgico, y a otros sectores dado el caso; en especial, los productos originarios de los Estados Unidos seleccionados son aquellos de cuyo suministro no depende la Comunidad sustancialmente, pero que pueden tener un efecto en las exportaciones estadounidenses a la CE equivalente al efecto en las exportaciones comunitarias de la medida de salvaguardia impuesta por este país.
- (7) Para los productos designados como «determinados productos siderúrgicos planos», la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos de América no se ha tomado como consecuencia de un aumento absoluto de las importaciones.
- (8) Conforme al Acuerdo de la OMC, algunas de las concesiones comunitarias correspondientes a la parte de la medida de salvaguardia que no se adoptó como resultado de un aumento absoluto de las importaciones y que representa un importe de derechos aplicables equivalente a 379 millones de euros deberían por lo tanto suspenderse en lo que respecta a los productos especialmente relevantes para los Estados Unidos de América a partir del 18 de junio de 2002, hasta se revoque la medida impuesta por este país.
- (9) Los productos para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción del derecho antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos de aduana adicionales.
- (10) Los productos para los cuales pueda demostrarse que han sido exportados de los Estados Unidos de América a la Comunidad antes de la fecha de aplicación de los derechos de aduana adicionales no estarán sujetos a estos derechos.
- (11) Los productos afectados por la suspensión de concesiones sólo se incluirán en el procedimiento llamado «transformación bajo control aduanero» tras un examen en el Comité del Código Aduanero.
- (12) El presente Reglamento se adopta sin perjuicio de que la medida de salvaguardia aplicada por los Estados Unidos de América sea compatible con el Acuerdo de la OMC; en cualquier caso, el derecho adicional deberá aplicarse a partir del 20 de marzo de 2005 y hasta que se revoque esta medida; sin embargo, en caso de que el Órgano de Solución de Diferencias decida que la medida de salvaguardia estadounidense es incompatible con el Acuerdo de la OMC deberá aplicarse inmediatamente después.
- (13) El 14 de mayo de 2002, la Comunidad avisó por escrito de la suspensión al Consejo de Comercio de Mercancías, que no se ha opuesto a ella.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las concesiones arancelarias otorgadas por la Comunidad a los Estados Unidos de América respecto a los productos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento quedan suspendidas a partir del 18 de junio de 2002.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana aplicables a los productos originarios de los Estados Unidos de América enumerados en los anexos I y II deberán aumentarse con un derecho adicional ad valorem del 100 %, 30 %, 15 %, 13 % u 8 %, tal como se señala en dichos anexos.

2. Los derechos adicionales del anexo I serán aplicables a partir del 18 de junio de 2002, hasta que se apliquen los derechos adicionales del anexo II.

3. Los derechos adicionales del anexo II serán aplicables:

i) a partir del 20 de marzo de 2005 o

ii) cinco días después de la fecha en que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC decida que la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América es incompatible con el Acuerdo de la OMC, si esta última fecha es anterior. En ese caso, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio en el que se indique la fecha de la decisión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

4. El presente Reglamento será aplicable hasta que se revoque la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio indicando la fecha en que se revoque dicha medida.

Artículo 3

1. Los productos enumerados en el anexo I para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción del derecho antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos al derecho de aduana adicional establecido en dicho anexo.

2. Los productos enumerados en el anexo I para los cuales pueda demostrarse que ya se están enviando a la Comunidad en la fecha de aplicación de este anexo, cuyo destino no puede cambiarse, no estarán sujetos al derecho adicional establecido en dicho anexo.

Los productos enumerados en el anexo II no recogidos en el anexo I para los cuales pueda demostrarse que ya se están enviando a la Comunidad en la fecha de aplicación de este anexo, cuyo destino no puede cambiarse, no estarán sujetos al derecho adicional establecido en dicho anexo.

3. Los productos enumerados en los anexos I y II sólo se incluirán en el procedimiento llamado «transformación bajo control aduanero», de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 551 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, tras un examen de las condiciones económicas en el Comité del Código Aduanero, a menos que los productos y operaciones correspondientes se mencionen en la parte A del anexo 76 de dicho Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICARÁN DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2002

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por la descripción del producto que figura en la Nomenclatura Combinada ⁽¹⁾ para los códigos NC que vienen a continuación. La descripción del producto en este anexo tiene un carácter meramente informativo.

Descripción y código NC	Derecho adicional
Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación clasificadas en el código NC: 0712 20 00	100 %
Manzanas, peras y membrillos, frescos clasificados en el código NC: 0808 10 90	100 %
Arroz clasificados en los códigos NC: 1006 30 98	100 %
1006 40 00	100 %
Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante clasificados en los códigos NC: 2009 11 99	100 %
2009 12 00	100 %
2009 19 98	100 %
«T-shirts» y camisetas de punto clasificados en los códigos NC: 6109 10 00	100 %
6109 90 10	100 %
6109 90 30	100 %
6109 90 90	100 %
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños clasificados en los códigos NC: 6203 42 90	100 %
6203 43 11	100 %
6203 43 19	100 %
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas clasificados en el código NC: 6204 62 90	100 %
Camisas para hombres o niños clasificadas en el código NC: 6205 30 00	100 %
Mantas clasificadas en el código NC: 6301 30 10	100 %
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos clasificados en el código NC: 7210 12 11	100 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC: 7220 20 31	100 %
7220 90 11	100 %
7220 90 39	100 %
7220 90 90	100 %

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Descripción y código NC	Derecho adicional
Barras y perfiles, de acero inoxidable clasificados en los códigos NC: 7222 20 81	100 %
7222 20 89	100 %
Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción clasificados en el código NC: 7308 30 00	100 %
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en el código NC: 7310 29 90	100 %
Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero clasificados en el código NC: 7325 99 90	100 %
Las demás manufacturas de hierro o de acero clasificados en el código NC: 7326 20 90	100 %
Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión clasificados en los códigos NC: 8443 11 00	100 %
8443 19 90	100 %
Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares clasificados en los códigos NC: 9004 10 91	100 %
9004 10 99	100 %
Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos clasificados en el código NC: 9504 10 00	100 %

ANEXO II

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por la descripción del producto que figura en la Nomenclatura Combinada ⁽¹⁾ para los códigos NC que vienen a continuación. La descripción del producto en este anexo tiene un carácter meramente informativo.

Descripción y código NC	Derecho adicional
Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas clasificadas en el código NC: 0710 40 00	13 %
Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación clasificadas en los códigos NC: 0712 20 00 0712 90 90	15 % 13 %
Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas aunque estén mondadas o partidas clasificadas en los códigos NC: 0713 33 90 0713 40 00	13 % 13 %
Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados clasificados en el código NC: 0802 32 00	15 %
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos clasificados en el código NC: 0804 50 00	15 %
Agrios frescos o secos clasificados en el código NC: 0805 40 00	15 %
Uvas y pasas clasificados en el código NC: 0806 10 10	15 %
Manzanas, peras y membrillos, frescos clasificados en los códigos NC: 0808 10 90 0808 20 50	15 % 15 %
Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos clasificados en el código NC: 0809 20 95	15 %
Arroz clasificados en los códigos NC: 1006 20 98 1006 30 98 1006 40 00	8 % 8 % 8 %
Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006) clasificados en el código NC: 2005 80 00	15 %
Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante clasificados en los códigos NC: 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 98 2009 21 00 2009 29 99	15 % 15 % 15 % 15 % 15 %
Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco clasificados en el código NC: 2402 20 90	30 %

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Descripción y código NC	Derecho adicional
Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) clasificados en el código NC: 4802 56 10	15 %
Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas clasificados en el código NC: 4803 00 31	15 %
Papel de los tipos utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa clasificados en los códigos NC: 4818 20 10 4818 30 00 4818 50 00	15 % 15 % 15 %
Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares clasificados en los códigos NC: 4819 10 00 4819 20 10 4819 20 90 4819 30 00 4819 40 00 4819 50 00 4819 60 00	15 % 15 % 15 % 15 % 15 % 15 % 15 %
Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón clasificados en los códigos NC: 4820 10 30 4820 10 50 4820 10 90 4820 30 00 4820 50 00 4820 90 00	15 % 15 % 15 % 15 % 15 % 15 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103 clasificados en los códigos NC): 6101 30 10 6101 30 90	30 % 30 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104 clasificados en los códigos NC): 6102 30 10 6102 30 90	30 % 30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6103 42 10	30 %
6103 42 90	30 %
6103 43 10	30 %
6103 43 90	30 %
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas clasificados en los códigos NC:	
6104 43 00	30 %
6104 62 10	30 %
6104 62 90	30 %
6104 63 10	30 %
6104 63 90	30 %
Camisas y polos de punto para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6105 10 00	30 %
6105 20 10	30 %
6105 20 90	30 %
Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas clasificados en el código NC:	
6106 10 00	30 %
Calzoncillos, incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños clasificados en el código NC:	
6107 11 00	30 %
Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas clasificados en el código NC:	
6108 22 00	30 %
«T-shirts» y camisetas de punto clasificados en los códigos NC:	
6109 10 00	30 %
6109 90 10	30 %
6109 90 30	30 %
6109 90 90	30 %
Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto clasificados en los códigos NC:	
6110 11 10	30 %
6110 11 30	30 %
6110 11 90	30 %
6110 12 10	30 %
6110 12 90	30 %
6110 19 10	30 %
6110 19 90	30 %
6110 20 10	30 %
6110 20 91	30 %
6110 20 99	30 %
6110 30 10	30 %
6110 30 91	30 %
6110 30 99	30 %
6110 90 10	30 %
6110 90 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto clasificados en los códigos NC:	
6112 41 10	30 %
6112 41 90	30 %
Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907 clasificadas en los códigos NC:	
6113 00 10	30 %
6113 00 90	30 %
Las demás prendas de vestir, de punto clasificadas en los códigos NC:	
6114 20 00	30 %
6114 30 00	30 %
6114 90 00	30 %
Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para várices, de punto clasificados en los códigos NC:	
6115 11 00	30 %
6115 12 00	30 %
6115 19 00	30 %
6115 92 00	30 %
6115 93 10	30 %
6115 93 30	30 %
6115 93 91	30 %
6115 93 99	30 %
6115 99 00	30 %
Guantes, mitones y manoplas, de punto clasificados en los códigos NC:	
6116 10 20	30 %
6116 93 00	30 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203) clasificados en los códigos NC:	
6201 12 10	30 %
6201 12 90	30 %
6201 13 10	30 %
6201 13 90	30 %
6201 92 00	30 %
6201 93 00	30 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204) clasificados en los códigos NC:	
6202 11 00	30 %
6202 93 00	30 %
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6203 11 00	30 %
6203 39 19	30 %
6203 39 90	30 %
6203 42 11	30 %
6203 42 31	30 %
6203 42 35	30 %
6203 42 90	30 %
6203 43 11	30 %
6203 43 19	30 %
6203 43 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas clasificados en los códigos NC:	
6204 29 18	30 %
6204 29 90	30 %
6204 31 00	30 %
6204 33 90	30 %
6204 42 00	30 %
6204 43 00	30 %
6204 44 00	30 %
6204 49 10	30 %
6204 62 11	30 %
6204 62 31	30 %
6204 62 39	30 %
6204 62 90	30 %
6204 63 11	30 %
6204 63 18	30 %
6204 63 90	30 %
6204 69 18	30 %
6204 69 90	30 %
Camisas para hombres o niños clasificadas en los códigos NC:	
6205 20 00	30 %
6205 30 00	30 %
Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas clasificadas en los códigos NC:	
6206 30 00	30 %
6206 40 00	30 %
Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907 clasificadas en los códigos NC:	
6210 40 00	30 %
6210 50 00	30 %
Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir clasificados en los códigos NC:	
6211 32 10	30 %
6211 32 90	30 %
6211 33 10	30 %
6211 33 41	30 %
6211 33 90	30 %
6211 42 10	30 %
6211 42 90	30 %
6211 43 10	30 %
6211 43 41	30 %
6211 43 90	30 %
6211 49 00	30 %
Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto clasificados en los códigos NC:	
6212 10 10	30 %
6212 10 90	30 %
6212 20 00	30 %
6212 90 00	30 %
Corbatas y lazos similares clasificados en el código NC:	
6215 10 00	30 %
Guantes, mitones y manoplas clasificados en el código NC:	
6216 00 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212) clasificados en el código NC: 6217 10 00	30 %
Mantas clasificadas en los códigos NC:	
6301 30 10	30 %
6301 30 90	30 %
6301 40 10	30 %
6301 40 90	30 %
Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar clasificados en el código NC: 6306 29 00	30 %
Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir clasificados en los códigos NC:	
6307 10 10	30 %
6307 10 90	30 %
6307 90 99	30 %
Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico clasificados en los códigos NC:	
6402 19 00	30 %
6402 99 10	30 %
6402 99 39	30 %
6402 99 93	30 %
6402 99 96	30 %
6402 99 98	30 %
Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural clasificado en los códigos NC:	
6403 19 00	30 %
6403 51 11	30 %
6403 51 15	30 %
6403 51 19	30 %
6403 51 95	30 %
6403 51 99	30 %
6403 59 35	30 %
6403 59 39	30 %
6403 59 95	30 %
6403 59 99	30 %
6403 91 11	30 %
6403 91 13	30 %
6403 91 16	30 %
6403 91 18	30 %
6403 91 93	30 %
6403 91 98	30 %
6403 99 11	30 %
6403 99 33	30 %
6403 99 36	30 %
6403 99 38	30 %
6403 99 50	30 %
6403 99 91	30 %
6403 99 93	30 %
6403 99 98	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles clasificado en los códigos NC:	
6404 11 00	30 %
6404 19 10	30 %
6404 19 90	30 %
Los demás calzados clasificados en los códigos NC:	
6405 90 10	30 %
6405 90 90	30 %
Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes clasificados en el código NC:	
6406 99 80	30 %
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos clasificados en los códigos NC:	
7210 12 11	30 %
7210 12 19	30 %
7210 12 90	30 %
7210 30 10	30 %
7210 30 90	30 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7219 12 10	30 %
7219 12 90	30 %
7219 13 10	30 %
7219 13 90	30 %
7219 32 10	30 %
7219 33 10	30 %
7219 33 90	30 %
7219 34 10	30 %
7219 34 90	30 %
7219 35 90	30 %
7219 90 10	30 %
7219 90 90	30 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7220 20 31	30 %
7220 90 11	30 %
7220 90 39	30 %
7220 90 90	30 %
Barras y perfiles, de acero inoxidable clasificados en los códigos NC:	
7222 20 11	30 %
7222 20 19	30 %
7222 20 21	30 %
7222 20 31	30 %
7222 20 39	30 %
7222 20 81	30 %
7222 20 89	30 %
7222 30 98	30 %
7222 40 99	30 %
Alambre de acero inoxidable clasificado en los códigos NC:	
7223 00 11	30 %
7223 00 99	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7226 92 10	30 %
7226 92 90	30 %
7226 99 80	30 %
Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear clasificados en los códigos NC:	
7228 30 61	30 %
7228 30 69	30 %
7228 50 61	30 %
7228 50 69	30 %
7228 50 89	30 %
7228 60 89	30 %
Alambre de los demás aceros aleados clasificado en el código NC:	
7229 90 90	30 %
Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7301 20 00	30 %
Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero clasificados en los códigos NC:	
7304 29 11	30 %
7304 29 19	30 %
7304 31 91	30 %
7304 31 99	30 %
7304 41 90	30 %
7304 49 91	30 %
7304 59 91	30 %
7304 90 90	30 %
Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7306 20 00	30 %
7306 30 29	30 %
7306 40 91	30 %
7306 40 99	30 %
Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7307 11 10	30 %
7307 11 90	30 %
7307 19 10	30 %
7307 19 90	30 %
Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción clasificados en los códigos NC:	
7308 10 00	30 %
7308 20 00	30 %
7308 30 00	30 %
7308 40 90	30 %
7308 90 51	30 %
7308 90 59	30 %
7308 90 99	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en los códigos NC:	
7309 00 10	30 %
7309 00 30	30 %
7309 00 51	30 %
7309 00 59	30 %
7309 00 90	30 %
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en los códigos NC:	
7310 10 00	30 %
7310 29 10	30 %
7310 29 90	30 %
Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero clasificados en los códigos NC:	
7311 00 10	30 %
7311 00 99	30 %
Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad clasificados en los códigos NC:	
7312 10 51	30 %
7312 10 59	30 %
7312 10 71	30 %
7312 10 99	30 %
7312 90 90	30 %
Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7314 14 00	30 %
7314 19 00	30 %
7314 42 90	30 %
7314 49 00	30 %
Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7315 11 90	30 %
7315 12 00	30 %
7315 19 00	30 %
7315 89 00	30 %
7315 90 00	30 %
Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7318 14 99	30 %
7318 16 99	30 %
Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7320 90 90	30 %
Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7321 11 90	30 %
7321 13 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en el código NC: 7322 90 90	30 %
Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC: 7323 93 10 7323 93 90 7323 99 99	30 % 30 % 30 %
Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC: 7324 10 90 7324 90 90	30 % 30 %
Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero clasificadas en los códigos NC: 7325 10 99 7325 99 10 7325 99 90	30 % 30 % 30 %
Las demás manufacturas de hierro o de acero clasificadas en los códigos NC: 7326 20 90 7326 90 10 7326 90 30 7326 90 40 7326 90 50 7326 90 60 7326 90 91 7326 90 93 7326 90 95 7326 90 97	30 % 30 % 30 % 30 % 30 % 30 % 30 % 30 % 30 % 30 %
Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 8437 clasificados en los códigos NC: 8433 11 10 8433 11 59 8433 11 90 8433 19 90	30 % 30 % 30 % 30 %
Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión clasificados en los códigos NC: 8443 11 00 8443 19 90	30 % 30 %
Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado incluso eléctrico, de uso manual clasificados en el código NC: 8467 21 99	30 %
Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías)(por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico] camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) clasificados en los códigos NC: 8705 10 00 8705 90 90	30 % 30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas clasificados en los códigos NC:	
8903 10 10	30 %
8903 10 90	30 %
8903 91 10	30 %
8903 91 91	30 %
8903 91 93	30 %
8903 91 99	30 %
8903 92 10	30 %
8903 92 99	30 %
8903 99 10	30 %
8903 99 91	30 %
8903 99 99	30 %
Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes clasificadas en el código NC:	
9003 19 30	30 %
Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares clasificados en los códigos NC:	
9004 10 91	30 %
9004 10 99	30 %
Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia clasificados en los códigos NC:	
9009 11 00	30 %
9009 12 00	30 %
Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101 clasificados en el código NC:	
9102 11 00	30 %
Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas) clasificados en el código NC:	
9206 00 00	30 %
Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes clasificados en los códigos NC:	
9401 61 00	30 %
9401 71 00	30 %
Los demás muebles y sus partes clasificados en los códigos NC:	
9403 60 10	30 %
9403 70 90	30 %
Construcciones prefabricadas clasificadas en el código NC:	
9406 00 39	30 %
Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos clasificados en el código NC:	
9504 10 00	30 %
Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga clasificados en el código NC:	
9603 21 00	30 %
Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisé de mimeógrafo («stencils»); portaminas; porta-plumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609) clasificados en el código NC:	
9608 10 10	30 %